

RADICADO 2021-00177-00 REORGANIZACION EMPRESARIAL. DEUDOR: COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COOTRANSARAUCANA-RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

ARTURO AVILA LEGUIZAMON <avilaleguizamon@gmail.com>

Jue 14/12/2023 3:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cootransaraucana05@hotmail.com <cootransaraucana05@hotmail.com>; sduquerodriguez@gmail.com <sduquerodriguez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

RECURSO DE REPOSICION. INSOLVENCIA.pdf;

Adjunto recurso de reposición con el subsidiario de apelación.

Atentamente,

ARTURO AVILA LEGUIZAMON
C.C. No. 19.164.204 Bogotá.
T.P. No. 18.198 C.S. de la J.-

ARTURO AVILA LEGUIZAMON
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Ciudad.

RADICADO : 2021-00177-00

PROCESO : INSOLVENCIA PERSONA JURIDICA

RECURSO REPOSICION-APELACION

DEUDOR : COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA –
COOTRANSARAUCANA

El suscrito, en término recurro en reposición y en subsidio apelación el proveído fechado 11 de diciembre de 2023, por medio del cual, entre otros, el NUMERAL PRIMERO de la resolutive **accede al retiro de la demanda y se inhibe de resolver recurso de reposición y nulidad** propuesta desde el inicio de la actuación procesal, vía control de legalidad y el NUMERAL SEXTO ordena a la COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA **entregar la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON 100/55 (\$53.036.137.55)** a los acreedores en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El **retiro de demanda** no procede de conformidad con el art. 92 c.g.p., atendiendo (i) que la actuación procesal desde el inicio se trabó con mi nombre como acreedor de la cooperativa deudora, sin

ARTURO AVILA LEGUIZAMON
ABOGADO

tener dicha condición ni haber sido convocado como extremo pasivo en la solicitud de insolvencia, no obstante reiteradamente ponerlo de presente desde nuestra primera intervención procesal, sin resolver, al punto que a la fecha se me tiene como parte, (ii) por cuanto el juzgado dispuso de dineros consignados en depósitos judiciales como abonos a la obligación adeudada, debidamente deducidos en la liquidación del crédito presentada por la Cooperativa y, (iii) se omitió condenar al pago de perjuicios, conforme a la norma en cita, manteniendo vigente el viciado trámite imprimido a la actuación procesal por más de dos años.

Considérese, además, que la solicitud de insolvencia se presentó ante la oficina de apoyo judicial con fecha 4 de noviembre de 2021, soportada exclusivamente en la ley 1116 de 2006 y al despacho ingresó el 18 del mismo mes y año, en este estado con fecha 2 de febrero de 2021, hora 1:00 p.m. se presenta petición de adición del sustento legal e inmediatamente a la misma hora 1:00 p.m., ingresa al despacho, saliendo 13 minutos después avocando conocimiento con fundamento en el no solicitado decreto 560 de 2020, sin que los hechos expuestos en la solicitud de insolvencia tuvieran relación alguna con covid -19, razón por la cual para el caso que nos ocupa carece de efectos jurídicos la declaratoria de inexecutable del decreto 772 de 2020 en que se apoya la decisión controvertida.

De otra parte, la declaratoria de **dejar sin efectos** el auto admisorio

ARTURO AVILA LEGUIZAMON
ABOGADO

de insolvencia de fecha 2 de diciembre de 2021, no deviene de facto, automáticamente que se esté **inadmitiendo la solicitud de insolvencia** para concederse término de subsanación, figura procesal extraña a este procedimiento y más aún si se tiene en cuenta que no se han resuelto los recursos interpuestos ni la nulidad solicitada contra tal decisión, pues lo que procedía, como se solicitó, era el rechazo ante reiterados requerimientos incumplidos, previa declaración de nulidad del auto admisorio de conformidad con el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

El numeral SEXTO de la resolutive del auto recurrido, ordena entrega de CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON 100/55 (\$53.036.137.55), contradiciendo supuesta **suspensión de entrega de depósitos judiciales** manifestada por el Despacho en audiencia de fecha 23 de junio de 2022, reiterada en el numeral TERCERO de acta de audiencia calendada el 5 de octubre de la misma calenda, cuando en realidad los depósitos judiciales ya habían sido entregados a la Cooperativa, conforme a oficio emanado del Despacho No. 2022000001 de fecha 25 de marzo de la misma calenda y en la misma fecha pagados por el Banco Agrario, sin que previamente se hubiera corrido traslado de la solicitud de la cooperativa relacionada con los depósitos judiciales, ni ordenado la causación de intereses moratorios desde la fecha que se recibieron los dineros y hasta que el pago efectivamente se realice.

ARTURO AVILA LEGUIZAMON
ABOGADO

PETICION

Con fundamento en los planteamientos precedentes, sírvase, señor Juez, revocar en todas sus partes la decisión recurrida, en su defecto désele curso al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Atentamente,



ARTURO AVILA LEGUIZAMON

C.C. No. 19.164.204 Bogotá.-

T. P. No. 18.198 C. S. de la J.-